



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR SERGIO ZÚÑIGA, POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 700

SANTIAGO, 14 de febrero de 2017

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

VISTOS :

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el día 28 de octubre de 2011, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO :

1° Que con fecha 24 de enero de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información AC001T0000577, cuyo tener literal es el siguiente: "Solicito que me informe cuál es el correo institucional del sr. Heraldo Muñoz."

2° Que, conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

3° Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P, U y T		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

4° Que, en conformidad a una de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”.

5° Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre la dirección del correo electrónico institucional del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Heraldito Muñoz Valenzuela, la cual corresponde ser denegada, en virtud de los siguientes fundamentos que se pasan a exponer a continuación:

- a) Que, la divulgación de las casillas de correo electrónico de los funcionarios públicos respecto de las cuales el Órgano no cuenta con un mecanismo de canalización de comunicaciones, o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines para los cuales han sido contratados. Ello, además, obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de consultas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales (jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, Decisiones Amparos Roles C611-10, C136-13 y C974-14).
- b) Asimismo, la publicidad de la citada dirección de correo electrónico, implica que se permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios (Decisiones Amparos Roles C611-10, C136-13 y C974-14).
- c) En este sentido, el N° 1 del literal c) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, denominado “Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública”, dispone que “se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”.
- d) A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia, respecto a solicitudes de similar naturaleza, en las decisiones de amparo Roles C611-10, C136-13 y C974-14, entre otros, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Que, respecto de los números de los teléfonos celulares entregados a dichos funcionarios para el ejercicio de sus funciones, el criterio de este Consejo, desarrollado en los considerandos 8° y 9° de la citada decisión de amparo Rol C611-10, ha sido el entender que ‘... la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. // Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo anterior obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales’ Así, a juicio de este Consejo, respecto del requerimiento de la especie, esto es, los teléfonos institucionales fijos de los jefes de departamentos del Gabinete Ministerial, resulta plenamente aplicable del criterio recién descrito.”.

“Que respecto de la casilla de correo electrónico de los funcionarios objeto del presente requerimiento cabe aplicar análogo razonamiento al expresado en el considerando anterior. Al respecto se debe hacer presente que, este Consejo, en su decisión de amparo Rol C136-13, a propósito de la solicitud de las direcciones de correos electrónicos de funcionarios públicos, estableció como criterio en su considerando 5° que: “... el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos”. Luego en su considerando 6° señala: “en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado”.

- e) Las Decisiones Amparos Roles C611-10, C136-13 y C974-14 resultan plenamente aplicables a este Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que éste se encuentra dotado de un Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana (SIAC) de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, tanto virtual, como presencial y telefónica, para lo cual se destinan recursos y personal.
- f) En efecto, en lo que al sistema virtual se refiere, en el enlace: https://sistemas.minrel.gov.cl/MINRELPortal/frm_login.aspx, banner Atención Ciudadana, se pueden efectuar consultas, sugerencias, felicitaciones y reclamos sobre información, servicios y trámites, lo que hace posible canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por esta Secretaría de Estado, sistematizando el ingreso de las solicitudes, derivándolas a las distintas unidades de la Cancillería, según la materia de que se trate, lo que permite una mayor eficiencia, eficacia y oportunidad en la respuesta y atención a los usuarios.
- g) En atención a lo expuesto, esta Secretaría de Estado procederá a denegar la solicitud de acceso a la información (AC001T0000577), por cuanto estima que existe una justificación razonable de reserva de la dirección de correo electrónico del señor Ministro de Relaciones Exteriores, por configurarse la causal contenida en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de ese antecedentes afectará el debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio.

RESUELVO :

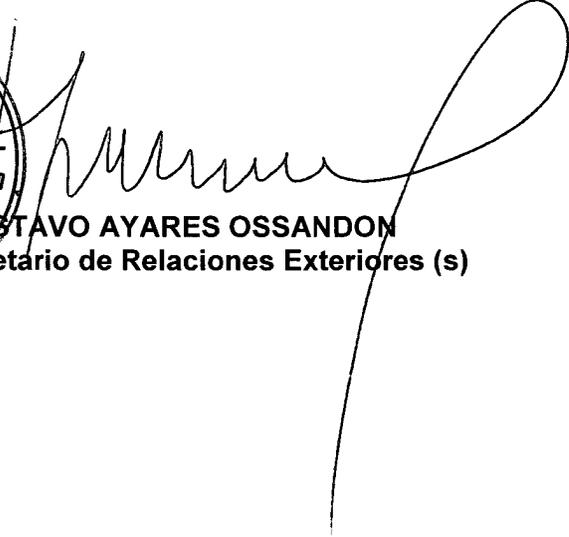
I.- DENIÉGASE la entrega de información relativa a la dirección de correo electrónico del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Heraldo Muñoz Valenzuela, requerida por el señor **SERGIO ZÚÑIGA**, a través de la solicitud de acceso a la información AC001T0000577, de 24 de enero de 2017, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

II.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **SERGIO ZÚÑIGA**, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: sergiozuniga.r@gmail.com.

III.- INCORPÓRESE la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

IV.- DÉJASE ESTABLECIDO que respecto de esta decisión procede la interposición del amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en los términos del artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBSECRETARIO
GUSTAVO AYARES OSSANDON
Subsecretario de Relaciones Exteriores (s)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Director de Atención Ciudadana y Transparencia